



Riñas y Bromas como accidentes del trabajo

Como sabemos, para calificar un infortunio como accidente del trabajo, siempre debemos recurrir a la definición contenida en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 16.744, que expresa que es accidente del trabajo, toda lesión o daño que sufra una persona a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

Es decir, deben concurrir tres requisitos para encontrarnos frente a un infortunio laboral, a saber, existencia de una lesión (física o psíquica), incapacidad (imposibilidad de continuar realizando sus labores sin previa atención médica) y una relación de causalidad entre la lesión y el trabajo, sea dicha relación causal directa o indirecta, pero en todo caso, indubitable.

En este contexto, se plantea la duda de si las lesiones que tienen su origen en bromas entre compañeros de trabajo o en riñas o peleas, pueden considerarse como infortunios laborales.

En el caso de las riñas, sólo podrá otorgarse la cobertura de la Ley 16.744, si la riña tuvo un motivo laboral y, especialmente, si el afectado no ha sido el provocador o quien inicie la misma. Así lo ha señalado la Superintendencia de Seguridad Social de forma reiterada, pudiendo citarse a modo de ejemplo, los Oficios Ord. N°s. 31.159 y 64.669, ambos de 2013.

Por ello, al calificar un accidente ocurrido en esas circunstancias, siempre debe indagarse en relación a las causas de la riña.

Así, por ejemplo, estaremos en presencia de un accidente del trabajo si dos trabajadores inician una riña debido a que uno de ellos ocupó sin permiso una herramienta del otro; o si dos guardias riñen porque el saliente de turno no pudo retirarse oportunamente del trabajo, debido al retraso en la llegada del entrante.

Por el contrario, se considerará como un accidente común, la lesión resultante de una riña que se inició, por ejemplo, por una situación familiar o sentimental que afecta a los involucrados, o por diferencias políticas entre ambos.

Por otra parte, en el caso de una agresión, se considerará como accidente del trabajo si la víctima resultó lesionada en el ámbito de su quehacer laboral, esto es, en la medida que se establezca la necesaria relación de causalidad entre dicha agresión y las labores que debe realizar el afectado.



De este modo, por ejemplo, constituye un accidente del trabajo, la lesión resultante de la agresión que sufre un conductor de un microbús por parte de un pasajero descontento con el servicio o un garzón que es agredido por un cliente por la demora en servir la comida.

En cambio, será un accidente común, por ejemplo, la agresión que sufre un trabajador de parte de una persona que concurre a su lugar de trabajo a cobrarle una deuda personal o si la agresión tiene su origen en la relación sentimental o personal que liga a la víctima con el agresor.

Por último, en relación con las bromas, la Superintendencia de Seguridad Social ha manifestado que, para calificar como laboral el siniestro que ello desencadene, el trabajador afectado debe ser el sujeto pasivo de la broma, es decir, debe ser víctima de la broma y no de un participante activo de la misma. Así lo expresa, entre otros, en el Oficio Ord. N° 63.526, de 2012.

Así, por ejemplo, estaremos en presencia de un accidente laboral si un trabajador que se dispone a sentarse, se cae porque un compañero le saca la silla. En cambio, el accidente será común si dos trabajadores se encuentran bromeando, empujando una puerta en sentido contrario y uno de ellos se golpea la cabeza.

En consecuencia, es sumamente relevante a la hora de calificar un episodio de riña o de broma, determinar el origen precisar el contexto en que ha sucedido el evento, debiendo recordarse que la calificación de los accidentes se hace caso a caso, atendiendo las especiales circunstancias de su ocurrencia.